



República Oriental del Uruguay

---

*C o n v e n i o s*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,  
Especializados y aquellos no incluidos en otros  
Grupos***

*Subgrupo 02 - Empresas suministradoras de personal*

Decreto N° 558/005 de fecha 26/12/2005





**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza



## Decreto 558/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2005

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 19 (servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos), Subgrupo "Empresas suministradoras de personal", de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 13 de octubre de 2005 el referido Consejo de Salarios revisó el convenio colectivo celebrado el 29 de julio de 2005 e interpretó la cláusula cuarta del mismo.

**CONSIDERANDO:** I) Que la doctrina ha admitido las decisiones de los Consejos de Salarios aclaratorias, ampliatorias o modificativas (De Ferrari, Francisco: *El salario mínimo y el régimen de los Consejos de Salarios en el Uruguay*, SELA, Montevideo, 1955, p. 219).

II) Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese que la resolución del Consejo de Salarios del 13 de octubre de 2005 del Grupo Núm. 19 (servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos), subgrupo "Empresas suministradoras de personal" (cláusulas primera a tercera

inclusive), que se publica como anexo del presente decreto, rige a partir del 1° de octubre de 2005 para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

**ARTICULO 2°.-** Establécese que la cláusula cuarta de la resolución referida en el artículo precedente, interpretativa del convenio colectivo de 29 de julio de 2005, rige a partir del 1° de julio de 2005 para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

En Montevideo, el 13 de octubre 2005, se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 subgrupo "Empresas Suministradoras de Personal" integrado por los Dres. Beatriz Cozzano, Loreley Cóccharo, Lorena Acevedo y Alejandro Machado en representación del Poder Ejecutivo, el Sr. Julio César Guevara y el Cr. Daniel Charlone en representación del sector empresarial y el Sr. Eduardo Sosa en representación del sector de los trabajadores y resuelven por unanimidad.

**PRIMERO: Revisión del convenio de 29 de julio de 2005.** En el artículo 6 se excluyó del aumento general de salarios, a los trabajadores alcanzados por lo dispuesto en el artículo tercero inciso b. En función de lo expuesto las partes acuerdan incluir, a estos trabajadores dentro de los alcances del artículo sexto correspondiéndoles por tanto un incremento de 9.13% sobre las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2005 y a regir desde el 1 de octubre de 2005.

**SEGUNDO:** En los casos de trabajadores que hubiesen percibido ajustes de salarios en el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, los aumentos porcentuales obtenidos, así como la eventual reducción del impuesto a las retribuciones personales resultantes de la aplicación del Decreto 270/004, podrán ser descontados hasta un máximo del 4,14%.

**TERCERO:** Además también podrán ser descontados los aumentos que pudiesen haberse otorgado entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de setiembre del mismo año.

**CUARTO: Interpretación de la cláusula cuarta del convenio de 29 de julio de 2005.** El artículo cuarto del convenio recientemente aprobado por decreto, en lo referente a la remuneración correspondiente a los trabajadores empleados a través de una empresa suministradora de personal, considera exclusivamente los salarios mínimos aplicables de la actividad privada, con independencia de que se preste funciones en un organismo público. Leída firman de conformidad.

